



0279-2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima,

24

ABR 2013

Vistos, el Expediente N° 0037226-2013 y el Informe N° 353 -2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 001452 UGEL 06 de fecha 27 de abril de 2012, se otorgó subsidio por luto a favor de don Jorge Cuba Matos, docente cesante, ascendente a la suma de S/. 144.12 (ciento cuarenta y cuatro y 12/100 Nuevos Soles), correspondiente a 02 remuneraciones totales permanentes, como consecuencia del fallecimiento de su madre Susana Matos Dolorier Vda. de Cuba;

Que, con Resolución Directoral N° 002811 UGEL 06 de fecha 05 de julio de 2012, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Jorge Cuba Matos, contra la Resolución Directoral N° 001452 UGEL 06, respecto al pago reintegro por subsidio de luto;

Que, el administrado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002811 UGEL 06, el mismo que es declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional N° 07527-2012-DRELM de fecha 28 de diciembre de 2012;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 07527-2012-DRELM, fue notificada el 21 de enero de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 01 de febrero de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión que conforme a lo que establecía la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, se le debe otorgar el subsidio por luto por el fallecimiento de su madre en base a la remuneración total;

Que, al respecto, el artículo 219 del mencionado Reglamento establece que el subsidio por luto al fallecer la madre del profesor activo o pensionista se otorga por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

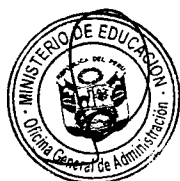


Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente N° 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por éste, debiendo preferirse a aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en el presente caso, se advierte que el recurrente es pensionista del Sector Educación, por tanto los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tiene fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;



Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional N° 07527-2012-DRELM habría sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por don JORGE CUBA MATOS, contra la Resolución Directoral Regional N° 07527-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación